



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

**Cuatro (4) de marzo de dos mil catorce (2014)**

REFERENCIA:

**EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2013-01208-00**

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

DEMANDANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y EMPLEADOS PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS Y ENTES DESCENTRALIZADOS DE COLOMBIA "SINTRASEMA"

DEMANDADOS: EMPRESAS PÚBLICAS DE LA CEJA (ANT.) E.S.P.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 047**

**ASUNTO.** COMPETENCIA DE LA JUSTICIA ORDINARIA PARA CONOCER DE ASUNTOS REFERENTES A LOS TRABAJADORES OFICIALES

EL SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y EMPLEADOS PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS Y ENTES DESCENTRALIZADOS DE COLOMBIA "SINTRASEMA", por conducto de apoderado judicial, instauró demanda laboral contra las **EMPRESAS PÚBLICAS DE LA CEJA (ANT.) E.S.P.**, con el fin de que la entidad demandada se abstenga de hacer extensivos a los trabajadores no sindicalizados los beneficios de las convenciones colectivas suscritas con SINTRASEMA, lo anterior con fundamento en el artículo 470 del Código Sustantivo del Trabajo, así mismo, a título de indemnización, solicita que la entidad accionada pague de su propio peculio a su favor, el valor de la cuota sindical de cada trabajador no sindicalizado a quien se le hizo extensivo el beneficio convencional desde el mes de mayo de 2012 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, además, que se actualicen las cifras condenatorias y se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

#### **ANTECEDENTES**

La demanda de carácter laboral, fue presentada ante el **Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja (Ant.)**, el cual por auto del **15 de noviembre de 2013**, declaró su falta de jurisdicción para conocer del asunto, y dispuso el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de Medellín (**fls. 52 a 54**). Como argumento de su decisión, el citado despacho judicial, expuso lo siguiente:

“... ha de precisarse que la Jurisdicción Laboral no es la competente para conocer de las acciones dirigidas por los sindicatos con la finalidad de que el empleador cumpla con el precepto contenido en el art. 470 del Código Sustantivo del Trabajo, absteniéndose de hacer extensivos, los beneficios de la convención colectiva...”

“... Como la jurisdicción y competencia está claramente determinada por normas de orden público, en este caso, tal como se anotó en precedencia, le corresponde avocar el conocimiento de la acción de cumplimiento a los Juzgados Administrativos de la ciudad de Medellín...”

## CONSIDERACIONES

### **1. Competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para conocer procesos de carácter laboral.**

Inicialmente, se debe hacer claridad, que una vez analizado en su integridad tanto el escrito de la demanda como sus anexos, se logró establecer que las pretensiones invocadas por el Sindicato demandante, se encuentran encaminadas realmente a que las EMPRESAS PÚBLICAS DE LA CEJA E.S.P. se abstengan de hacer extensivos a los trabajadores no sindicalizados los beneficios de las convenciones colectivas suscritas con SINTRASEMA, lo anterior, fundamentados en el artículo 470 del Código Sustantivo del Trabajo y esto es así, en razón a que es claro para este Despacho, que por parte de la Junta de las Empresas Públicas de la Ceja, hubo una decisión administrativa, que es la contenida en el artículo tercero del Acuerdo de Junta 003 del 10 de mayo del 2012 que le extendió los beneficios otorgados en la convención colectiva suscrita el 10 de abril de 2012, a todos los trabajadores oficiales de la empresa (fl. 48), postura que los demandantes no consideran ajustada a derecho, en virtud de contrariar el precepto legal enunciado.

Sumado a lo anterior, con la presente acción se busca una pretensión resarcitoria que es la tendiente al pago con el propio peculio de la entidad demandada y en favor del Sindicato demandante, por el valor de la cuota sindical de cada trabajador no sindicalizado a quien se le hizo extensivo el beneficio convencional desde el mes de mayo de 2012 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

Los anteriores argumentos son suficientes para este juzgador apartarse de la decisión del Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja (Ant.), consistente en estimar que el presente proceso, se deba tramitar a través del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, tal y como lo sugiere el citado despacho judicial y en su lugar, procederá a declarar su falta de jurisdicción, de la siguiente forma:

La competencia para conocer de los conflictos jurídicos presentados cuando se trata de empleados públicos, los dirime la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor de lo dispuesto en el numeral segundo del [artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo](#), según el cual, los jueces administrativos conocen el primera instancia, de los procesos de nulidad y

restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo.

Por su parte, los conflictos jurídicos que se originen indirectamente en el contrato de trabajo, son competencia de la jurisdicción Ordinaria Laboral, de conformidad con el artículo segundo de la Ley 712 de 2001, ley que modificó la competencia atribuida a la jurisdicción laboral en sus especialidades laborales y de seguridad social. Dicha norma estipula:

“... Competencia General. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo (...)”.

Así en materia de medios de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 155 numeral 2°, establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia, de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad; en consecuencia, dicha normatividad asigna la competencia a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de asuntos en los cuales se discutan derechos laborales de un empleado público, esto en razón a que su situación de vinculación a la administración es de tipo legal y reglamentaria, por consiguiente su situación laboral se rige por la Ley y los actos administrativos. Entre tanto, en materia laboral, el numeral 1° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, modificadorio del Código Procesal del Trabajo, consagra que, los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, serán de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, de tal manera que ésta tiene la competencia para conocer entre otros, de asuntos en los cuales se afecten derechos laborales, de trabajadores oficiales, en razón a que sus condiciones laborales y su forma de vinculación a la administración se rige por medio de contrato de trabajo.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011**, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Señala la citada disposición, que igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- “1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
  4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
  5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
  6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
  7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del estado”.
- “(...)”.

La anterior disposición trae su excepción, al disponer en el **numeral 4º del artículo 105 ibídem** que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de “... 4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.

En virtud de lo anterior, y estudiado el expediente, el Despacho encuentra que en el hecho 5, se enunció *“EMPRESAS PUBLICAS DE LA CEJA E.S.P., en forma unilateral, extendió a TODOS los trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo, los beneficios de la Convención Colectiva...”* (fl. 2).

Sumado a lo anterior, obra escrito de fecha 12 de septiembre de 2013, mediante el cual la Gerente General de las Empresas Públicas de la Ceja (Ant.) E.S.P., da respuesta a una petición radicada el día 6 de septiembre de 2013, por SINTRASEMA, en los siguientes términos:

*“... Me permito adjuntarle listado de los trabajadores oficiales vinculados a la empresa con corte de Diciembre del 2012.*

*“Así mismo les informamos que los trabajadores oficiales a través del acuerdo de Junta 003 del 10 de mayo del 2012 en el artículo tercero se les extendió los beneficios otorgados en la convención colectiva.”* (fl. 48).

## 2. Análisis del caso concreto.

Corresponde a esta instancia judicial, analizar según las pruebas obrantes en el expediente, si el presente asunto hace parte de nuestra competencia, o por el contrario la misma debe ser atribuida a la jurisdicción ordinaria laboral.

Definido lo anterior, el Despacho encuentra que *las pretensiones de la demanda están dirigidas entidad demandada se abstenga de hacer extensivos a los trabajadores oficiales no sindicalizados los beneficios de las convenciones colectivas suscritas con el sindicato demandante*, de conformidad con todo lo expuesto.

Al respecto, el **numeral 4º del artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011**, establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de “**...Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales**”. (Subrayas del Despacho).

Y conforme lo establecido en el **numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001** “Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”, serán competencia de la jurisdicción ordinaria.

De lo anterior se desprende que atendiendo a la calidad que ostentan los beneficiarios no sindicalizados de la convención colectiva suscrita EMPRESAS PÚBLICAS DE LA CEJA E.S.P. y SINTRASEMA, esto es, trabajadores oficiales, el conocimiento del asunto corresponde a la justicia ordinaria laboral.

#### **4. La Falta de jurisdicción y competencia del Despacho.**

De acuerdo con lo expuesto, este Despacho carece de jurisdicción y competencia para conocer del asunto, toda vez que nos encontramos frente a un conflicto de carácter laboral originado entre el sindicato SINTRASEMA y las EMPRESAS PÚBLICAS DE LA CEJA E.S.P., en razón a los beneficios convencionales concedidos a los trabajadores oficiales que laboran en la entidad demandada, de allí que se estime que el conocimiento del mismo, radique en la justicia ordinaria laboral (**numeral 4º del artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**).

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado carece de Jurisdicción para ocuparse del conocimiento del proceso de la referencia y se estima que el conocimiento del asunto, radica en la justicia ordinaria, en este caso el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA (ANTIOQUIA)**.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 256, numeral 6º, de la Constitución Política y 112, numeral 2º de la Ley 270 de 1996**, se dispondrá remitir el expediente al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**, competente para dirimir el conflicto negativo de competencias entre la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, como ha quedado planteado en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. DECLARAR SU FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para conocer de la demanda instaurada por el **SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y EMPLEADOS PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS Y ENTES DESCENTRALIZADOS DE COLOMBIA "SINTRASEMA"** contra las **EMPRESAS PÚBLICAS DE LA CEJA (ANT.) E.S.P.**, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Estimar que el competente para conocer del asunto es el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA (ANTIOQUIA)**.
3. Remitir el expediente a la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA del H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, órgano competente para dirimir la colisión negativa de competencia entre la Justicia Ordinaria, en cabeza del **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA (ANTIOQUIA)**, y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, representada por el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO VERGARA CORTÉS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, \_\_\_\_\_ fijado a las 8 a.m.

\_\_\_\_\_  
MARÍA FERNANDA ZAMBRANO AGUDELO  
Secretaria

MFV